

EL NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO

THE BIRTH AND EVOLUTION OF CONSTITUTIONALISM

Fecha de recepción: 3 de marzo de 2023 | Fecha de aceptación: 20 de mayo de 2023

Sebastián GIRALDO HENAO*

Resumen

En el presente artículo se analiza el origen y la evolución del constitucionalismo a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Por un lado, se estudia el constitucionalismo estadounidense, nacido de la revolución norteamericana de 1776 con sus características principales y, por otro lado, se analiza el constitucionalismo europeo, nacido en Francia con la revolución de 1789, y se hace una comparación de ambos modelos constitucionales para luego entrar a estudiar el neoconstitucionalismo, que es producto del fracaso del modelo constitucional francés a partir de la segunda posguerra europea del siglo XX. Finalmente, se analiza el surgimiento de los órganos autónomos constitucionales como un replanteamiento a la teoría clásica de la tridivisión de poderes, en base a la introducción de las funciones sociales del Estado.

Palabras clave: Constitucionalismo; Estados Unidos; Francia; neoconstitucionalismo; constitucionalización; órganos autónomos constitucionales.

Abstract

In this article, the origin and evolution of constitutionalism are analyzed, starting from the bourgeois revolutions of the 18th century. On the one hand, American constitutionalism is examined, born out of the North American Revolution of 1776, along with its main characteristics. On the other hand, European constitutionalism, originating in France with the revolution of 1789, is scrutinized, and a comparison of both constitutional models is made. Subsequently, the study delves into neoconstitutionalism, a product of the failure of the French constitutional model following the Second European post-war period in the 20th century. Finally, the emergence of autonomous constitutional bodies is analyzed as a reconsideration of the classical theory of the separation of powers, based on the introduction of the social functions of the State.

Keywords: Constitutionalism; United States; France; neoconstitutionalism; constitutionalization; constitutional autonomous bodies.

* Abogado de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia; becario Conahcyt de la maestría en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Baja California, México.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Nacimiento y evolución del constitucionalismo.* III. *Neoconstitucionalismo.* IV. *Órganos autónomos e independientes.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Las raíces más importantes del constitucionalismo son la limitación del poder absoluto y la división de poderes, como garantías de un poder estatal moderado y respetuoso de los derechos humanos de las personas.

Aunque los primeros indicios del constitucionalismo se remontan a Inglaterra en el siglo XIII, es a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII que se considera que el constitucionalismo se erige como una forma de organización del poder público. Fue allí que nacieron dos corrientes que, aunque compartían la idea de limitación del poder y la división de poderes, adoptaron modelos totalmente diferentes.

Por un lado, Francia acogió el modelo de estado de derecho, mientras que Estados Unidos acogió el modelo de estado constitucional de derecho, lo cual tiene implicaciones prácticas muy importantes en el ejercicio de un poder público limitado y equilibrado.

A continuación, se estudiará cada uno de estos modelos constitucionales y se hará una comparación entre ambos, para comprender su proceso de nacimiento y la transformación que sufrió el constitucionalismo francés a partir de la segunda guerra mundial, lo cual trajo cambios profundos en todo Europa y el mundo occidental, pues el modelo francés era el más difundido en los estados occidentales.

Para ello, en el siguiente apartado se comenzará estudiando el nacimiento de ambos modelos constitucionales a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, analizando las características más importantes de cada uno.

En el tercer apartado se estudiará los cambios más importantes sufridos en el constitucionalismo francés a partir de la segunda posguerra europea del siglo XX, para de esta forma definir los derroteros más importantes del neoconstitucionalismo.

Finalmente, en el último apartado se estudiará el surgimiento de los órganos constitucionales autónomos, como un replanteamiento de la teoría clásica de tridivisión de poderes surgida a partir del liberalismo clásico, y la cual se transformó principalmente por el neoliberalismo, que amplió las facultades estatales clásicas

reducidas al mantenimiento del orden y la seguridad pública, introduciendo las funciones sociales a cargo del estado y su intervención en la economía.

II. NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONSTITUCIONALISMO

El constitucionalismo actual no es el mismo constitucionalismo nacido en el siglo XVIII, pues éste ha pasado por una serie de acontecimientos históricos y de diversas teorías que lo han venido perfeccionando, hasta convertirse en lo que actualmente se conoce como neoconstitucionalismo.

Para comprender el proceso y las teorías que han caracterizado el constitucionalismo y lo han transformado desde su nacimiento, es necesario remontarse a los países europeos en el siglo XVIII, más precisamente en la época anterior a las revoluciones burguesas de Estados Unidos y Francia, las cuales dieron origen al constitucionalismo a través de dos corrientes muy diferentes.

En esta época, la forma de Estado era una monarquía absoluta, en la cual el monarca concentraba todo el poder del Estado y lo ejercía sin limitación alguna, por lo que los súbditos no tenían derechos ni defensa alguna ante el poder estatal. Entonces, el monarca podía decidir sobre la vida o la muerte de los súbditos, confiscar las propiedades, disponer de la libertad sexual y, en suma, ejercer un poder absoluto.

Por lo tanto, frente al poder arbitrario y absoluto del monarca, surge la necesidad de limitarlo mediante la imposición de derechos humanos. Así, la raíz principal del constitucionalismo se reduce a la limitación del poder del Estado, la cual se manifiesta principalmente a través de declaraciones de derechos naturales e inviolables y la división de poderes.¹

Ahora bien, los orígenes históricos del constitucionalismo se remontan a Inglaterra, con la Carta Magna de 1215, la cual impuso unos límites al poder absoluto del monarca, que eran principalmente los derechos de los ciudadanos a un debido proceso y al *habeas corpus*. Luego, con la gloriosa revolución inglesa de 1688 y la *Bill of Rights* de 1689, los derechos de los ciudadanos impusieron más límites a la corona, generando otro antecedente del constitucionalismo.²

En este orden de ideas, fue a partir del constitucionalismo inglés, materializado como límites al poder absoluto del monarca a través del reconocimiento de ciertos derechos inviolables a los ciudadanos, que en Estados Unidos y Francia nacieron dos corrientes de constitucionalismo totalmente diferentes, producto de las revoluciones burguesas del siglo XVIII.³ Estas dos corrientes del constitucionalismo serán analizadas a continuación.

¹ M. F. Del Rosario Rodríguez, *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*, 1 Dikaion, 100 (2011).

² Yazid Carrillo de la Rosa, *Aproximación a los conceptos de Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*, 42 (Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre, 2010).

³ A. Ruiz, *Constitucionalismo y Democracia*, 21 Isonomía, (2004).

1. Constitucionalismo francés

El constitucionalismo francés nació a partir de la revolución francesa de 1789, en la cual el pueblo cambió totalmente la forma de gobierno y de Estado. Se abolió la monarquía como forma de Estado y se cambió por un Estado de Derecho, cuyas fundamentaciones ideológicas subyacen de la idea de la soberanía popular y el poder constituyente. Como fruto de la revolución francesa, se creó la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la cual fue el preludio de la primera constitución francesa, y en la cual se estableció el principio democrático y de soberanía popular como justificación del Estado y el poder. Además, se establecieron los derechos civiles y políticos como límites al poder político, y normas en cuanto a la organización y ejercicio del poder.⁴

En ese sentido, la revolución frente a la tradicional monarquía absolutista en Francia trajo consigo la idea del poder constituyente, basada en la democracia y la soberanía popular que nacen en contraposición al absolutismo, y reconociendo al pueblo como el autor del Estado. La justificación del poder no es ya la voluntad divina, sino la voluntad popular, la cual se materializa en una Constitución en la cual se crea el Estado, se le imponen límites y se estructura el ejercicio del poder.

Sin embargo, las nuevas doctrinas trajeron consigo contradicciones, sumado a las divisiones políticas entre los mismos revolucionarios. La principal tensión era la que se suscitaba entre la idea de soberanía popular (democracia) y Constitución pues, por un lado, había quienes consideraban que el poder soberano implica un poder absoluto que no puede ser limitado, mientras que, por otro lado, había quienes defendían la postura de que todos los poderes estatales (incluyendo el legislativo), se deben subordinar a la Constitución.⁵

Para resolver esta cuestión, el abate Sieyès formuló la distinción entre poder constituyente y poder constituido de la siguiente manera: El poder constituyente es “extraordinario e irrepitable”, por tanto, es anterior a la Constitución y una vez la constitución esté vigente, el poder constituyente ya estará disuelto, y así se soluciona la paradoja, pues no coexiste el Constituyente con la Constitución. Por otro lado, J. J. Rousseau tenía una tesis contraria, según la cual el poder constituyente debía ser permanente, en algo semejante a una “dictadura de asamblea”,⁶ pues este consideraba que “una teoría de limitación del poder resulta impensable, ya que un poder soberano es por definición ilimitado”.⁷

4 A. Vanegas, y V. Hernández, *Análisis De Los Límites Del Poder Constituyente*, 13 Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, 41-63 (2020). <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v0i13.240>

5 F. Cortés Rodas, *La tensión entre constitucionalismo y democracia*, 153 Estudios De Derecho, 13-32 (2012). <https://doi.org/10.17533/udea.esde.14139>

6 Gustavo Zagrebelsky, *La constitución y sus normas*, en Teoría de la Constitución, 69-70 (Miguel Carbonell, Porrúa, 4ta. ed., 2008).

7 Pedro De Vega, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, 17 (Tecnos, 1985).

Esta controversia se resolvió en favor de la tesis sostenida por Rousseau, en la cual se abandonó la idea de un poder legislativo limitado por la constitución, y se dio preferencia a un gobierno de leyes, en el cual el legislativo ostentaba un poder absoluto.

De esta forma, se observa que la principal característica del constitucionalismo francés fue el principio de supremacía legislativa, según el cual la soberanía popular no puede autolimitarse, pues sería una contradicción. Por tanto, el parlamento como máximo representante de la soberanía popular, no estaba sometido a la Constitución y detentaba un poder absoluto.⁸

En consecuencia, en el constitucionalismo francés la Constitución era un mero documento moral, sin fuerza jurídica alguna, la cual establecía unas recomendaciones que el parlamento podía acatar o no, según su voluntad. Lo que ocurrió en Francia fue que se pasó de una monarquía absolutista, a una democracia absolutista, en la cual el parlamento era una extensión del poder constituyente.⁹

De acuerdo con lo anterior, el constitucionalismo francés se estructura bajo el principio del imperio de la ley y no de personas, la separación de poderes, el respeto por los derechos individuales (iusnaturalismo racionalista) y la existencia una Constitución política. Bajo este modelo constitucionalista, el Estado de Derecho se estructura en una lógica legalista,¹⁰ en el cual el parlamento tiene un poder absoluto, y las leyes son la máxima expresión de autoridad, pues contienen la voluntad del pueblo.¹¹

Como consecuencia de la falta de límites al parlamento ocurre que, bajo la ley del péndulo,¹² la revolución francesa terminó convirtiéndose en aquello de lo que estaba huyendo: una tiranía.

2. Constitucionalismo estadounidense

El constitucionalismo estadounidense fue totalmente contrario al francés, pues mientras que los franceses resolvieron la tensión entre democracia y Constitución en favor de la democracia, los estadounidenses la resolvieron en favor de la Constitución. Así, los americanos crearon el principio de supremacía constitucional,¹³ cuyos fundamentos ideológicos provienen de los principios que fundamentan la idea de poder constituyente: el principio democrático de

8 Carrillo de la Rosa, *supra*; véase también L. Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos*, 71 Revista Española de Derecho Constitucional, (2004); Ruiz, *supra*.

9 Gustavo Zagrebelsky, *Constitutionalism*, 29 Derechos y Libertades, 19-38 (Javier Ansuátegui trad., 2012).

10 Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, 19 (Trotta, 2011).

11 L. Villar Borda, *Estado de derecho y Estado social de derecho*, 1 Revista Derecho del Estado, 73-96. (2007).

12 Zagrebelsky, *supra*, nota 9, 21

13 H. Andaluz, *El control de la constitucionalidad desde la teoría del derecho*, Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI, 405-435 (2008).

soberanía popular y el de limitación del poder del gobernante.

Esto se entiende porque al ser el pueblo el titular del poder constituyente, y además que este poder es indelegable, surge la necesidad de una Constitución como ley superior que plasme la voluntad del poder soberano, la cual no puede ser modificada por los poderes constituidos. De esta forma, se diferencia entre poder constituyente y poder constituido, y se transforma el principio político de soberanía popular en el principio jurídico de supremacía constitucional, y se perpetúa “la legitimidad democrática en el funcionamiento normal del sistema”.¹⁴

Por lo tanto, los estadounidenses comprendieron la supremacía constitucional no como un obstáculo a la democracia, sino más bien como un instrumento legitimador de los poderes constituidos, a través de la legitimidad de la creación de una Constitución por medio de la democracia directa. De igual forma, comprendieron que establecer una declaración de derechos no es suficiente para limitar el poder, pues una hoja de papel no puede tener efectos materiales importantes. Por lo tanto, más que una declaración de derechos, la Constitución debe organizar el poder de forma tal que las mayorías no puedan aplastar los derechos de las minorías,¹⁵ y para esto, el principio de supremacía constitucional resulta crucial.

En este sentido, el principio de supremacía constitucional sitúa a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, y de esta forma se convierte en la norma suprema, en el fundamento de la validez formal y material de todo el ordenamiento jurídico, de manera tal que el principio de supremacía constitucional constituye una limitación a todos los poderes públicos, los cuales no pueden salirse de los márgenes constitucionales.¹⁶

Por lo tanto, el principio de supremacía constitucional implica la constitucionalización del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la rigidez constitucional y el control jurisdiccional de constitucionalidad,¹⁷ los cuales garantizan que los poderes constituidos tengan un poder limitado y ajustado a la Constitución.

Por un lado, la rigidez implica que la Constitución posee un mecanismo especial de modificación frente a las leyes ordinarias,¹⁸ por lo que la reforma constitucional es más difícil de realizar que el procedimiento legislativo ordinario, lo cual implica la finalidad de extraer la Constitución del ámbito de deliberación ordinario, y así evitar que las mayorías democráticas puedan violar los derechos humanos de grupos minoritarios.¹⁹ Así, la rigidez no implica perpetuidad, pues la Constitución

14 Pedro De Vega, *supra*, 40.

15 J. F. García, *Tres aportes fundamentales del federalista a la teoría constitucional moderna*, 1 Revista De Derecho, 43-44 (2007).

16 Andrés Felipe Roncancio Bedoya, *et al.*, *Supremacía Constitucional Y Estado Social De Derecho En Colombia*, 31 Revista Ratio Juris, 545-568 (2020).

17 Del Rosario Rodríguez, *supra*; véase también Ruiz, *supra*.

18 Riccardo Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*, 153-183 (Fontamara, 2001).

19 I. Villaseñor, *La Democracia Y Los Derechos Humanos: Una Relación Compleja*, 4 Foro Interna-

debe de ser rígida para que no sea modificada al amañó de los gobernantes, pero tampoco puede ser pétrea para que el pueblo soberano pueda modificarla en algún momento.²⁰

Por otro lado, el control de constitucionalidad tiene como finalidad principal mantener la coherencia de las leyes de inferior jerarquía con la Constitución. El fundamento de esto es: 1) el carácter de norma jurídica de la Constitución; 2) la posición de la Constitución en el ordenamiento jurídico como ley suprema; y 3) la función de la Constitución en el ordenamiento jurídico de limitar y regular el ejercicio del poder.²¹

De esta forma, la Constitución más que contener un ideal político sin ninguna vigencia en la práctica, era una Constitución viva, principalmente por la jurisdicción constitucional que se encargó de mantener la supremacía constitucional frente a las leyes.

III. NEOCONSTITUCIONALISMO

Como se vio anteriormente, el constitucionalismo estadounidense y el francés eran muy diferentes. Por un lado, el francés se configuró bajo el Estado de Derecho, en el cual el principio de legalidad era lo más importante y subordinaba al poder estatal, pues todo acto del estado debe estar habilitado por una ley, y los funcionarios tienen estrictamente prohibido extralimitarse en sus funciones.²² Sin embargo, la Constitución era menos importante que las leyes, por lo que el poder legislativo ostentaba un poder absoluto.

Por otro lado, el constitucionalismo estadounidense se configuró bajo el Estado Constitucional, en el cual el principio de supremacía constitucional era lo más importante, por lo que la Constitución se configuró como un límite efectivo a todos los poderes públicos, incluyendo al legislativo.

Pero a pesar de sus profundas diferencias, ambos provenían de una misma corriente de pensamiento filosófico: el iusnaturalismo racionalista. A partir de este iusnaturalismo racionalista, se inspiraron las revoluciones burguesas y el impulso de codificación del Derecho, como respuesta a la búsqueda de imponer la ley y la seguridad jurídica sobre la voluntad de los hombres.²³

La idea central del iusnaturalismo racionalista era “la creencia en la existencia

cional 222, 1115-1138 (2015); y Bruce Ackerman y Carlos Rosenkrantz, *Tres concepciones de la democracia constitucional*, (Centro de Estudios Constitucionales, 1991).

20 Wil Waluchow, *Constitutionalism*, (The Stanford Encyclopedic of Philosophy, 2023).

21 C. Huerta Ochoa, *El control de la constitucionalidad de la ley en México*, 47 *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 132-133 (2022).

22 L. C. Sáchica, *Constitucionalismo Mestizo*, 2 (Universidad Autónoma Nacional de México, 2002). www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/323-constitucionalismo-mestizo

23 J. I. Delgado Rojas, *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo*, 85 *Persona y Derecho*, 208-209 (2021). <https://doi.org/10.15581/011.85.007>.

de un derecho superpositivo, ideal, universal e intemporal”,²⁴ de los cuales se desprendían los derechos naturales de los hombres.²⁵

La consecuencia práctica de esta teoría en el campo del Derecho, es el reconocimiento como fuente de validez del ordenamiento jurídico ciertos principios éticos y morales de justicia,²⁶ que en este caso serían los derechos naturales inherentes al ser humano.

Sin embargo, ambas corrientes del constitucionalismo siguieron caminos diferentes, como se vio anteriormente, y el constitucionalismo francés fue olvidando sus orígenes, hasta el punto de negar el iusnaturalismo y, en cambio, adoptar el positivismo como paradigma jurídico.

En este sentido, para el positivismo el Derecho no obedece a cuestiones de justicia, y no hay valores detrás del Derecho, sino que el Derecho mismo es quien dice qué es la justicia. Por lo tanto, la ley es justa porque es la ley. El Derecho se funda sobre la libre voluntad del legislador, quien se encuentra legitimado para crear normas sin atender a criterios morales ni de justicia de ninguna índole, y así, la legitimidad del legislador es absoluta, pues sus decisiones representan la voluntad soberana del pueblo.²⁷

Bajo esta forma de entender el Derecho, se separa el Derecho de la moral, ya que el Derecho es justo (válido) en la medida que es creado por un órgano competente (congreso) y mediante los procedimientos legislativos establecidos. Es importante tener en cuenta que esta forma de comprender el Derecho y la ciencia jurídica predominó en occidente, pues el auge de la ciencia y el positivismo terminó desplazando al Derecho natural, por considerarlo metafísico y carente de lo necesario para ser ciencia.²⁸

En este orden de ideas, el positivismo y el Estado de Derecho terminaron legitimando los regímenes nazistas y fascistas,²⁹ que adoptaron el genocidio y el exterminio como expresión de la voluntad popular, mediante la expedición de leyes antisemitas y xenófobas que desencadenaron el asesinato masivo de aproximadamente seis millones de personas, bajo la consigna de la obediencia a la ley.³⁰

24 M. A. Bermejo, *Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España*, 99 (Escritos Jurídicos, Universidad de Cantabria, 2003).

25 E. Fernández García, *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII, en Historia de los derechos fundamentales, tomo I: Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII*, 573 (G. Peces-Barba y E. Fernández García dirs., Dykinson, 1998).

26 Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, 63-80. (Ariel, 2018).

27 Ídem.

28 L. R. Barroso, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del Derecho en Brasil: el triunfo tardío del Derecho constitucional en Brasil*, 12 *Revista de Derecho de La Universidad de Montevideo*, 25-50 (2007).

29 Gustav Radbruch, *Relativismo y derecho*, 18 (Universidad Externado, 1978).

30 R. Gil Rendon, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, 12 *Quid Iuris*, 47 (2011); J. Acosta, *La interpretación constitucional: entre legicentrismo, neoconstitucionalismo y constitucionalización*, 37 *Revista Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 94 (2016).

Como consecuencia de ello, luego de la segunda guerra mundial y las atrocidades cometidas bajo el imperio de la ley, surge la necesidad de replantear el constitucionalismo y la teoría del Derecho subyacente a la ciencia jurídica en Europa, con el fin de evitar la repetición de estos acontecimientos. Entonces, ocurrió un cambio de paradigma y se pasó de un Estado de Derecho, el cual se fundamentaba filosóficamente en el normativismo o iuspositivismo, en el cual la legitimidad del Estado era el poder, y se pasó a un Estado Constitucional de Derecho, el cual se fundamenta filosóficamente en el pospositivismo, en el que se incorporan valores al ordenamiento jurídico, reconciliando el Derecho y la moral.³¹

Por lo tanto, fue a partir de la segunda posguerra europea que se replanteó esta visión positivista del Derecho, mediante la incorporación de los derechos humanos como fuente de validez y legitimidad de cualquier norma jurídica, incluyendo las constituciones. De esta forma se incorpora el Derecho natural, a través de los derechos humanos, como la fuente suprema de legitimidad y validez de todo el ordenamiento jurídico. En consecuencia, ni el poder constituyente ni el poder constituido son poderes absolutos, ya que ambos son poderes cuya legitimidad se deriva del Derecho natural de los derechos humanos.

Como consecuencia de esto, los ordenamientos jurídicos de Europa y de occidente comienzan a constitucionalizarse, y se impone la idea de que los jueces no deben “obediencia ciega al derecho legislado (antiformalista y antilegalista) y, por el contrario, prescribe la obligación moral de obedecer la constitución y las normas conforme a ella”.³²

Para Barroso,³³ los principales cambios en el constitucionalismo a partir de la segunda posguerra europea fueron:

1. Fuerza normativa de la Constitución: luego de la segunda guerra mundial, las constituciones empezaron a dejar de ser meras invitaciones a la acción, y adquirieron el carácter de normas jurídicas con mecanismos coercitivos de exigibilidad.³⁴
2. Expansión de la jurisdicción constitucional: antes de la segunda posguerra, en los sistemas jurídicos occidentales imperaba el principio de supremacía legislativa, pero luego se impuso el de supremacía constitucional, traído de Estados Unidos. Como consecuencia de esto, los derechos fundamentales quedan por fuera de la soberanía popular, y la salvaguarda de los derechos y la Constitución requiere de la creación de la jurisdicción constitucional

31 L. García Jaramillo, *El Neoconstitucionalismo En El Contexto De La Internacionalización Del Derecho El Caso Colombiano*, 133 Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 93-118 (2012).

32 Carrillo de la Rosa, *supra*, 46.

33 Barroso, *supra*.

34 *Ibidem*, 28.

que garantice el principio de supremacía constitucional.³⁵

3. Desarrollo de una nueva dogmática de interpretación constitucional: la interpretación jurídica positivista consiste en la aplicación memorística de las reglas, mediante el método de subsunción. Sin embargo, con las nuevas Constituciones cambia totalmente el paradigma tradicional, exigiendo mayor esfuerzo del aplicador judicial, pues ya no debe limitarse a subsumir leyes a casos específicos, sino que tiene que analizar las reglas bajo los principios constitucionales para garantizar que sus decisiones sean coherentes con la Constitución. Sumado a esto, se incorpora el principio de dignidad humana como máximo valor del ordenamiento jurídico.³⁶

De acuerdo con lo anterior, el constitucionalismo moderno puede ser comprendido desde dos dimensiones. Por un lado, como un sistema jurídico en estructura piramidal y cuya norma suprema es la Constitución, la cual es norma de normas y limita el ejercicio del poder. Por otro lado, como la fuente de validez de las leyes, al establecer los procedimientos formales de producción de leyes y los principios de justicia a los que se debe ajustar toda ley.

Así, el cambio de paradigma se dio principalmente con la incorporación del principio de supremacía constitucional y el de dignidad humana como los principios más importantes de los ordenamientos jurídicos. Esta situación trajo como principales consecuencias en el cambio de paradigma: la constitucionalización del derecho, la incorporación de valores y principios en la constitución, cambio en la interpretación del derecho, creación de una jurisdicción constitucional.

1. La constitucionalización del Derecho

La constitucionalización del Derecho es la consecuencia directa del reconocimiento de la Constitución como norma jurídica suprema, pues a partir de allí la Constitución adquiere una condición especial dentro del ordenamiento jurídico, situándose como el fundamento de la validez material y formal de todo el ordenamiento. Es decir, los sistemas de fuentes del ordenamiento jurídico están “prevalentemente condicionados y gobernados por la constitución”.³⁷

En la actualidad, la constitucionalización consiste en la incorporación de la separación de poderes y la garantía de los derechos como contenido constitucional, incluyendo los derechos humanos, además de dotar a la Constitución de supremacía, lo cual tiene como consecuencia que la Constitución irradia el ordenamiento jurídico y se evoluciona de un sistema legalista a uno

³⁵ Ídem.

³⁶ *Ibidem*, 29-31

³⁷ L. Pegoraro, *Constitucionalización del derecho y cultura constitucional*, 104 UNED. Revista de Derecho Político, 23 (2019).

constitucionalista.³⁸

Para Guastini,³⁹ hay siete condiciones que determinan el grado de constitucionalización de un ordenamiento jurídico, las cuales son: 1) rigidez constitucional; 2) garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional; 3) interpretación de las leyes de acuerdo con la Constitución; 4) aplicación directa de la Constitución; 5) fuerza normativa de la Constitución; 6) sobreinterpretación de la Constitución; 7) influencia de la Constitución en la política.

De estas condiciones, las necesarias para una constitucionalización son la rigidez constitucional, la fuerza normativa y la garantía jurisdiccional de la constitución, pues de allí se desprenden las demás.

2. La incorporación de valores y principios

Actualmente, las Constituciones son mucho más complejas que las clásicas, en el sentido que no se ocupan solo de organizar el poder y limitarlo, sino que son entendidas como un catálogo axiológico que se compone de una larga tipificación de valores, principios y derechos sustantivos, dotada de rigidez y garantizada por un control judicial.⁴⁰

De esta forma, la principal diferencia entre el constitucionalismo clásico y el neoconstitucionalismo es que en el clásico la función de la Constitución era limitar el poder estatal, pero el neoconstitucionalismo además de esto incorpora valores constitucionales que orientan toda la actuación del estado.⁴¹

Otra diferencia es que el Estado legislativo de Derecho se rige por reglas, mientras que el Estado constitucional de Derecho por principios. Las reglas contienen supuestos de hecho y una consecuencia jurídica; se aplican por el silogismo lógico y no requieren un proceso de pensamiento o argumentación. Pero los principios son generales y abiertos, y su significado solo puede determinarse en un caso específico; establecen guías que brindan criterios para tomar decisiones en casos concretos, pero no muestran las respuestas; no contienen supuestos de hecho, son abiertos y no dan una respuesta específica, sino que dan criterios que permiten tomar una decisión en un caso específico.⁴²

Dworkin⁴³ diferencia la moral social de la moral institucionalizada (Derecho),

38 L. Arango Salazar et al., *La Dogmática de los Márgenes de Acción y El Proceso de Constitucionalización del Código Civil Colombiano*, 4 Revista Jurídicas, 127-143 (2008); J. A. Cubides Cárdenas, *La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional*, 1 Justicia Juris, 22-29 (2012).

39 Guastini, *supra*, 153-183.

40 Pau Luque, *De la Constitución a la moral, Conflictos entre valores y el Estado constitucional*, (Marcial Pons, 2014).

41 Migue Carbonell, R. Sánchez Gil, *¿Qué es la constitucionalización del derecho?*, 15 Quid Juris, 33-55 (2011).

42 Gil Rendon, *supra*.

43 Ronald Dworkin, *Los Derechos en serio*, (Marta Gustavino, Ariel, 2da. ed., 1989).

en el entendido que el Derecho es una moral creada de manera consciente por la voluntad del hombre, en busca de corregir *el ser*, mediante el establecimiento de una Constitución que plasma *el deber ser* o el ideal social de lo que es justo. De esta forma, se contrasta la moral social (*ser*) con la moral constitucional (*deber ser*), de manera que la primera sea moldeada por la segunda.

En este sentido, los derechos humanos y en especial la dignidad humana juegan un papel preponderante en los ordenamientos jurídicos, ya que los mismos establecen principios a los cuales se debe dirigir el ordenamiento jurídico y la sociedad. Por tanto, ahora todo el orden normativo y los valores y principios constitucionales tienen como finalidad máxima la realización de la dignidad humana, más allá de las formalidades y el normativismo.

Sumado a esto, con la creación de las declaraciones universales de derechos humanos, el poder constituyente pierde la libertad absoluta de adoptar la Constitución que quiera, ya que la legitimidad ya no reside exclusivamente en la soberanía popular, sino que además se encuentra condicionada por el Derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos humanos son una especie de Constitución global,⁴⁴ que impone límites a los estados, los cuales no tienen una soberanía absoluta, sino que deben adecuarse a los valores de los derechos humanos.

Por lo tanto, los derechos humanos son antidemocráticos en la medida que están por fuera de decisiones políticas y limitan la soberanía popular.

3. Cambio en la interpretación del Derecho

Otro de los principales cambios del neoconstitucionalismo es la interpretación del Derecho, el cual se debe enfocar en los principios constitucionales, pues mientras que el constitucionalismo clásico europeo se caracterizaba por “el estatalismo, el legicentrismo y el formalismo interpretativo”,⁴⁵ el neoconstitucionalismo gira en torno a los valores y los principios constitucionales.

De esta forma, la transformación que supuso la constitucionalización del Derecho fue tan profunda que no es posible continuar utilizando las viejas teorías positivistas que pretendían estudiar el Derecho de manera objetiva, aislado de la realidad social y bajo una concepción reduccionista. Por lo tanto, se debe replantear el estudio del Derecho de una manera más holística y reconociendo la coexistencia de valores, principios y reglas, que hacen posible una ciencia jurídica más entrelazada con la realidad social y enfocada más a la solución de problemas prácticos que a la teorización.

44 Luigi Ferrajoli, *Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global*, en *Constitucionalismo, democracia y soberanía*, (Richard Bellany ed., Averbury, 1996).

45 Paolo Comanducci, *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*, 44 (Colección Constitución y Derechos. Instituto De Estudios Constitucionales Del Estado De Querétaro, 2016).

En este sentido, ya el Derecho está más enfocado en la argumentación y la justificación de acuerdo con los valores constitucionales, ya que lo material va por encima de lo formal, por lo que la aplicación mecánica de la ley no es concebible, pues el operador judicial tiene la obligación de tomar decisiones enfocadas a realizar el ideal social plasmado en la Constitución Política, por encima de cualquier formalismo legal.⁴⁶

Sumado a lo anterior, la incorporación de normas de textura abierta e indeterminada (principios) no es pacífica, sino que estos están constantemente en conflicto, por lo que el juez tiene que realizar una ponderación en cada caso para garantizar que prevalezca el principio que realice de manera más adecuada la voluntad constitucional.

Por lo tanto, la argumentación adquiere gran relevancia en el nuevo modelo de interpretación normativo.

4. Creación de la jurisdicción constitucional

El control de constitucionalidad es sumamente importante para mantener la supremacía constitucional y un correcto control del poder, pues “constituye la principal herramienta de control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional”.⁴⁷

Sin embargo, el dar a una autoridad judicial el poder de interpretar la Constitución, puede parecer antidemocrático, pero la realidad es que la finalidad de una Constitución es limitar el poder político, en busca de lograr la igualdad, tanto para las mayorías como para las minorías, lo cual requiere de imponer límites morales a la democracia.⁴⁸

En este sentido, el papel de los jueces constitucionales es de vital importancia para la protección de la democracia y los derechos humanos, precisamente porque evita que las mayorías actúen con despotismo y nieguen los derechos humanos a los grupos minoritarios. Para Gargarella,⁴⁹ los jueces:

“cumplen un papel irreprochable desde un punto de vista democrático cuando se encargan de asegurar que las decisiones tomadas por los representantes en los momentos de política normal no contradigan lo expresado por el pueblo en momentos constitucionales. Actuando en

46 Regla Aguiló, *Sobre Derecho y argumentación* (Leonard Muntaner ed., 2008).

47 E. I. Highton, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitucional ecommune en América Latina?*, 107 (A. v. Bogdandy et al., coords., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11>

48 R. Marquisio, *El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada*, 48 *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (2018).

49 Roberto Gargarella, *El constitucionalismo según John Rawls*, 14 *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (2005).

este sentido, los jueces contribuirían a reafirmar la autoridad soberana del pueblo: serían, propiamente, los guardianes de la democracia”.⁵⁰

Se observa que la creación de una jurisdicción constitucional es una forma de resolver la tensión entre democracia y derechos humanos, en favor de los derechos humanos. Como se vio anteriormente, según el modelo constitucional clásico francés, es lícito que el estado viole los derechos fundamentales de ciertos grupos minoritarios bajo la legitimación de la democracia.

Sin embargo, con el neoconstitucionalismo se cambia de paradigma, y de la mano del principio de supremacía constitucional, la incorporación de derechos fundamentales en forma de principios, y su garantía jurisdiccional, se imponen límites efectivos al poder absoluto de las mayorías, pues se considera que “para garantizar la democracia es necesario quitarle constitucionalmente a la mayoría el poder de suprimir o limitar aquellos principios fundamentales que el poder constituyente estableció en la Constitución”.⁵¹

Así, en caso de que el parlamento apruebe una ley que vulnere los principios constitucionales, el tribunal constitucional tiene la facultad de anular estas normas, defendiendo así los derechos fundamentales de las minorías y garantizando la supremacía constitucional.

De esta forma, como afirma Ferrajoli:

“una constitución es democrática porque representa una garantía para todos y no porque es querida por todos o por una mayoría cualquiera; por el carácter democrático de las normas constitucionales en ella contenidas y no por el de la forma del acto constituyente; por el conjunto de las condiciones, formales y sustanciales, de la democracia pactadas en la constitución, y no por el grado de consenso alcanzado en el acto constituyente.”⁵²

Por ello, no se puede afirmar que el constitucionalismo sea antidemocrático. Por el contrario, es democrático en la medida que la Constitución es elaborada por el constituyente (el pueblo), y se busca su perpetuación limitando a los poderes constituidos, para que no arrollen los derechos de las minorías en ejercicio de la democracia. Evita que la democracia se convierta en un despotismo de las mayorías, respetando la esencia del constitucionalismo, que es la limitación del poder.

IV. ÓRGANOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES

50 *Ibidem*, p. 5.

51 Cortés Rodas, *supra*, 27.

52 Luigi Ferrajoli, *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, 34 DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-53 (2011).

Como se vio anteriormente, la esencia del constitucionalismo es la limitación del poder estatal y la división de poderes. También, luego de su nacimiento en las revoluciones burguesas del siglo XVIII hasta la actualidad, ha sufrido cambios importantes hasta llegar a lo que hoy se conoce como neoconstitucionalismo, el cual se caracteriza principalmente por el principio de supremacía constitucional, la incorporación de principios y valores en el ordenamiento jurídico, y la creación de la jurisdicción constitucional.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el Estado de Derecho surgido a partir de la revolución francesa proviene del liberalismo clásico, el cual sostiene la idea de un Estado mínimo, que solo debe intervenir en la sociedad con el fin de garantizar la libertad individual, la propiedad privada, proteger al país de invasiones extranjeras y construir ciertas obras públicas.⁵³

Por lo tanto, el Estado de derecho es pasivo en la esfera social, y su rol se reduce a proteger las libertades individuales y la propiedad privada (seguridad pública), lo cual implica una abstención de intervenir en la sociedad y en la economía, y más bien actuar como un policía.

Sin embargo, la revolución industrial cambió profundamente la sociedad, creando un nuevo fenómeno y una nueva clase social: el trabajo y los obreros, respectivamente, pues con el auge de las empresas, los campesinos se desplazan a las ciudades masivamente para laborar en las nacientes industrias.⁵⁴ Así, se crean nuevas dinámicas y necesidades sociales las cuales bajo el modelo de Estado de Derecho, son de exclusiva incumbencia de los particulares, y el Estado tiene la expresa prohibición de inmiscuirse.

En este sentido, con el desarrollo de las empresas y del trabajo, la sociedad sufre un cambio sin precedentes, y a partir de las crisis económicas de principios del siglo XX, principalmente de la Gran Depresión, el modelo de Estado liberal o Estado de Derecho entra en crisis, y es transformado en un Estado social de Derecho en algunos países, y en estado socialista en otros, con la finalidad de sortear la crisis económica.⁵⁵

Con la gran depresión queda en evidencia que el Estado de Derecho no es un modelo estatal adecuado frente a las nuevas necesidades sociales, y que el mercado no se autorregula como se creía. Por lo tanto, el Estado mínimo se transforma en un Estado intervencionista y asistencial, y las funciones estatales se amplían considerablemente, pasando de ser un estado exclusivamente gendarme, a ser un Estado encargado del bienestar social y la protección de los más débiles, mediante una distribución de riqueza enfocada en el bienestar social.⁵⁶

53 Villar Borda, *supra*.

54 M. Cartwright, *Cambios sociales de la revolución industrial británica*, *World History Enciclopedia*, (2023). <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2229/cambios-sociales-de-la-revolucion-industrial-brita/>

55 P. Dávalos, *Neoliberalismo político y Estado Social de Derecho*, 8 *Revista Ychaikuna*, 82- 108 (2008).

56 Javier Ruipérez Alamilo, *El Constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización. Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social de Derecho*,

De esta manera, surgen los derechos sociales o de segunda generación, como la seguridad social, la educación, la asistencia médica, etc., los cuales exigen acciones asistenciales del estado para los más débiles.⁵⁷ Así, el Estado pasa de ser un mero Estado gendarme, sin más intervención en la sociedad que para asegurar el orden, a ser un Estado social y el principal garante de la justicia social, mediante la prestación de servicios públicos.

Como consecuencia de esto, los poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo y judicial) se quedan cortos frente a la proliferación de las nuevas funciones que debe asumir el Estado frente a la sociedad, por lo que empiezan a surgir nuevos órganos estatales con finalidades altamente técnicas, y también órganos de control del poder, que por su gran importancia se les dota de autonomía frente a los poderes tradicionales, para evitar el desequilibrio en el poder.

De acuerdo con esto, los órganos constitucionales autónomos son un replanteamiento de la teoría clásica de la tridivisión de poderes, pues además de los órganos de poder tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) se añaden otros órganos de igual jerarquía e independencia.

Estos órganos autónomos nacen con la finalidad de regular, con poder administrativo, situaciones concretas y específicas de la sociedad que requieren ciertos conocimientos técnicos especializados. Por lo tanto,

“están encaminados a concretar que las necesidades colectivas o el interés público se satisfaga a través de sus actos administrativos normativos de regulación o de reglamentación, su vigilancia o control sobre un sector determinado, sin interferencia de los intereses políticos, partidistas o emporios económicos o, de grupos sociales, a no ser, que en este último caso, esté de por medio el interés general y que sea para suplir las deficiencias que las demás ramas del poder público, que por su misma naturaleza y funciones, técnicamente sean incapaces de satisfacer”.⁵⁸

De acuerdo con esto, los órganos constitucionales autónomos son verdaderos poderes constituidos creados por el poder constituyente, y su finalidad, al igual que la de todos los poderes públicos en general, es la realización de los fines del Estado, los cuales se encuentran plasmados en las Constituciones Políticas de cada país en concreto.

220-223 (UNAM, 2005); véase también J. de los Monteros Sánchez, *Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social*, 9 Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 68 (2008).

57 M. Saettone, *El estado de derecho y los derechos económicos sociales y culturales de la persona humana*, 40 Revista IIDH, 133-154. (2004).

58 I. M. Melo Salcedo, *Los Órganos Autónomos e Independientes*, Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 25 (2015).

De acuerdo con lo anterior, la creación de los órganos autónomos e independientes responde a la transformación del Estado de Derecho en Estado Social de Derecho, porque esta transformación amplió las funciones y finalidades estatales y complejizó la función pública, generando una mayor carga en el Estado de intervenir en la sociedad para promover las condiciones mínimas de dignidad humana e igualdad en la población más vulnerable.

Por lo tanto, en respuesta a las exigencias modernas del Estado, fue necesario la reformulación de la división clásica de los poderes estatales, y añadir otros adicionales para un correcto funcionamiento de la administración pública y poder lograr con mayor efectividad los fines esenciales del Estado moderno y, sobre todo, para mantener el equilibrio en el ejercicio del poder público y evitar que un órgano estatal concentre poderes de manera desproporcionada frente a los otros.

La característica principal de los órganos constitucionales autónomos es que gozan de total autonomía en el sentido de “libertad para manejar asuntos administrativos, financieros y técnicos”;⁵⁹ e independencia, en el sentido de que no se encuentran subordinados a ningún otro órgano del poder público.

La autonomía es respecto a los tres poderes tradicionales, por lo que no están sometidos a ellos, sino que más bien tienen un mismo nivel. Su importancia amerita que estén alejados de la vida política y que sean independientes de los poderes públicos tradicionales, de los partidos políticos y de los demás factores reales de poder, con la finalidad de garantizar su plena autonomía funcional e ideológica.⁶⁰

Todos estos órganos, a pesar de gozar de autonomía e independencia financiera, técnica y administrativa, deben colaborar armónicamente con los demás órganos del poder público. De esta forma, se garantiza que el ejercicio de la autoridad estatal se encuentre debidamente distribuida y equilibrada en una serie de poderes constituidos, los cuales gozan de autonomía unos respecto de otros, pero que deben contribuir al logro de un mismo fin.

V. CONCLUSIONES

Como se pudo apreciar a lo largo de este trabajo de investigación, el constitucionalismo tiene como fundamentos esenciales la limitación del poder estatal y la división de poderes, los cuales tuvieron sus primeros antecedentes en la Carta Magna de 1215 y el Bill of Rights de 1689, y su nacimiento efectivo se dio con las revoluciones burguesas del siglo XVII ocurridas en Francia y Estados Unidos.

El modelo francés fue el más difundido en occidente, mientras que el Estado estadounidense pasó desapercibido por varios siglos, hasta que los acontecimientos ocurridos en la segunda guerra mundial llevaron a la necesidad

59 Ídem.

60 J, C. Sansores Betancourt, *Los órganos autónomos en la administración pública mexicana*, 239 Revista de la Facultad de Derecho de México, 179-192 (2003).

de replantear el modelo de Estado de Derecho francés, tomando como inspiración el modelo de Estado constitucional estadounidense.

De esta forma, el constitucionalismo se transformó en neoconstitucionalismo, integrando los elementos esenciales de supremacía constitucional, control jurisdiccional de la Constitución, la incorporación de principios y valores en la Constitución, y las demás que se configuran como consecuencia de estas.

Otro elemento importante en el proceso de transformación del constitucionalismo clásico es el replanteamiento de la tridivisión de poderes, como consecuencia de la transformación del estado liberal en un estado social, lo cual amplió de manera importante las funciones clásicas del Estado y generó la necesidad de crear nuevos poderes constituidos, de igual jerarquía que los tradicionales y con independencia de estos, con el fin de garantizar un equilibrio en los poderes públicos y un eficiente desarrollo de la función pública.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Andrés Felipe Roncancio Bedoya, *et al.*, *Supremacía Constitucional Y Estado Social De Derecho En Colombia*, 31 *Revista Ratio Juris*, 545-568 (2020).

A. Ruiz, *Constitucionalismo y Democracia*, 21 *Isonomía*, (2004).

A. Vanegas, y V. Hernández, *Análisis De Los Limites Del Poder Constituyente*, 13 *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 41-63 (2020). [https://DOI.org/10.32870/dgedj.v0i13.240](https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i13.240)

Bruce Ackerman y Carlos Rosenkrantz, *Tres concepciones de la democracia constitucional*, (Centro de Estudios Constitucionales, 1991).

C. Huerta Ochoa, *El control de la constitucionalidad de la ley en México*, 47 *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 128-156 (2022).

E. Fernández García, *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII, en Historia de los derechos fundamentales*, tomo I: Tránsito a la modernidad, siglos XVI y XVII, (G. Peces-Barba y E Fernández García dirs., Dykinson, 1998).

E. I. Highton, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, en La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutional ecommune en América Latina?*, 107-173 (A. v. Bogdandy et al., coords., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11>

F. Cortés Rodas, *La tensión entre constitucionalismo y democracia*, 153 *Estudios De Derecho*, 13-32 (2012). <https://doi.org/10.17533/udea.esde.14139>

Gustavo Zagrebelsky, *La constitución y sus normas, en Teoría de la Constitución*, 67-92 (Miguel Carbonell, Porrúa, 4ta. ed., 2008).

___, *Constitutionalism*, 29 *Derechos y Libertades*, 19-38 (Javier Ansuátegui trad., 2012).

Gustav Radbruch, *Relativismo y derecho*, (Universidad Externado, 1978).

- H. Andaluz, *El control de la constitucionalidad desde la teoría del derecho*, Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI, 405-435 (2008).
- I. Villaseñor, *La Democracia Y Los Derechos Humanos: Una Relación Compleja*, 4 Foro Internacional 222, 1115-1138 (2015).
- I. M. Melo Salcedo, *Los Órganos Autónomos e Independientes*, Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, (2015).
- Javier Ruipérez Alamilo *El Constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización. Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social de Derecho*, (UNAM, 2005).
- J. Acosta, *La interpretación constitucional: entre legicentrismo, neoconstitucionalismo y constitucionalización*, 37 Revista Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 83-102 (2016).
- J. C. Sansores Betancourt, *Los órganos autónomos en la administración pública mexicana*, 239 Revista de la Facultad de Derecho de México, 179-192 (2003).
- J. F. García, *Tres aportes fundamentales del federalista a la teoría constitucional moderna*, 1 Revista De Derecho, 39-59 (2007).
- J. A. Cubides Cárdenas, *La relación del fenómeno de la constitucionalización del derecho con el derecho procesal constitucional*, 1 Justicia Juris, 22-29 (2012).
- J. I. Delgado Rojas, *El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo*, 85 Persona y Derecho, 203-247, (2021). <https://doi.org/10.15581/011.85.007>.
- J. de los Monteros Sánchez, *Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social*, 9 Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 61-83 (2008).
- Luigi Ferrajoli, *Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global*, en *Constitucionalismo, democracia y soberanía*, (Richard Bellany ed., Averbury, 1996).
- , *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, 34 DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 15-53 (2011).
- , *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, (Trotta, 2011). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf>
- L. García Jaramillo, *El Neoconstitucionalismo En El Contexto De La Internacionalización Del Derecho El Caso Colombiano*, 133 Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 93-118 (2012).
- L. Pegoraro, *Constitucionalización del derecho y cultura constitucional*, 104 UNED. Revista de Derecho Político, 13-57 (2019).
- L. Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos*, 71 Revista Española de Derecho Constitucional, (2004).
- L. C. Sábica, *Constitucionalismo Mestizo*, (Universidad Autónoma Nacional de México, 2002). www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/323-constitucionalismo-mestizo

- L. Villar Borda, *Estado de derecho y Estado social de derecho*, 1 *Revista Derecho del Estado*, 73-96. (2007).
- L. Arango Salazar et al., *La Dogmática de los Márgenes de Acción y El Proceso de Constitucionalización del Código Civil Colombiano*, 4 *Revista Jurídicas*, 127-143 (2008).
- Manuel Atienza, *El sentido del derecho*, 63-80. (Ariel, 2018).
- Miguel Carbonell, R. Sánchez Gil, *¿Qué es la constitucionalización del derecho?*, 15 *Quid Juris*, 33-55 (2011).
- M. A. Bermejo, *Diorama de virtualidades codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España*, (Escritos Jurídicos, Universidad de Cantabria, 2003).
- M. Cartwright, *Cambios sociales de la revolución industrial británica*, *World History Encyclopedia*, (2023). <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2229/cambios-sociales-de-la-revolucion-industrial-brita/>
- M. Saettone, *El estado de derecho y los derechos económicos sociales y culturales de la persona humana*, 40 *Revista IIDH*, 133-154. (2004).
- M. F. Del Rosario Rodríguez, *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*, 1 *Dikaion*, 97-117 (2011).
- Regla Aguiló, *Sobre Derecho y argumentación*, (Leonard Muntaner Ed., 2008).
- L. R. Barroso, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del Derecho en Brasil: el triunfo tardío del Derecho constitucional en Brasil*, 12 *Revista de Derecho de La Universidad de Montevideo*, 25-50 (2007).
- Paolo Comanducci, *Estudios sobre Constitución y derechos fundamentales*, (Colección Constitución y Derechos. Instituto De Estudios Constitucionales Del Estado De Querétaro, 2016).
- Pau Luque, *De la Constitución a la moral, Conflictos entre valores y el Estado constitucional*, (Marcial Pons, 2014).
- Pedro De Vega, *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, 13-76 (Tecnos, 1985).
- P. Dávalos, *Neoliberalismo político y Estado Social de Derecho*, 8 *Revista Yachaikuna*, 82- 108 (2008).
- Roberto Gargarella, *El constitucionalismo según John Rawls*, 14 *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (2005).
- Ronald Dworkin, *Los Derechos en serio*, (Marta Gustavino, Ariel, 2da. ed., 1989).
- R. Gil Rendon, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, 12 *Quid Juris*, (2011).
- Riccardo Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*, 153-183 (Fontamara, 2001).
- R. Marquisio, *El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada*, 48 *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (2018).
- Wil Waluchow, *Constitutionalism*, (The Stanford Encyclopedic of Philosophy, 2023).
- Yazid Carrillo de la Rosa, *Aproximación A Los Conceptos De Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*, (Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre, 2010).